



RESOLUCIÓN PARTICULAR N° _____

POR LA CUAL SE DETERMINAN TRIBUTOS Y SE APLICAN SANCIONES AL CONTRIBUYENTE NN CON RUC 00

Asunción,

VISTO: El expediente N° 00 y otros, del sumario administrativo instruido al contribuyente **NN** con **RUC 00** (en adelante **NN**), y;

CONSIDERANDO: Que mediante la Nota de Pedido de Documentaciones N° 00, notificada el 00/00/00, ampliada por la Nota de Requerimiento de Documentaciones DGFT N° 00 notificada el 00/00/00, la Dirección General de Fiscalización Tributaria (**DGFT**) dispuso la verificación del IVA General de los periodos fiscales de 05/2013 a 12/2014 y el IRP de los Ejercicios Fiscales de 2012, 2013 y 2014, y para el efecto se le requirió a **NN** la presentación de sus libros contables e impositivos, así como los documentos que respaldan sus registros, los cuales fueron parcialmente presentados.

La verificación tuvo su origen en el Informe DGFT/DPO N° 00 del 00/00/00, a través del cual el Departamento de Planeamiento Operativo de la DGFT, expuso las irregularidades detectadas en los cruces de información y controles preliminares realizados a **NN**, quien trajo como resultado la detección de ingresos no declarados.

Los auditores de la SET confrontaron los documentos que también fueron requeridos a la Asociación Paraguaya de Fútbol, al Club Cerro Porteño y a los Bancos, Entidades Financieras y Casas de Cambios, con los documentos proporcionados por **NN** y sus DDJJ y demás datos obrantes en el módulo Hechauká del Sistema Marangatú, y constataron respecto al IVA que **NN** declaró los ingresos que obtuvo en concepto de sueldo – salario como exentos del IVA, en infracción a lo dispuesto en los artículos 77 y 78 de la Ley N° 125/91.

En cuanto a las compras, teniendo en cuenta que **NN** no presentó los documentos requeridos, los auditores de la SET impugnaron los créditos fiscales declarados, tomando como válidos aquellos que fueron informados por los Agentes de Información, y realizaron la reliquidación del tributo considerando para ello los saldos que poseía, las retenciones y los pagos previos que efectuó, surgiendo saldos a favor del Fisco.

Con relación al IRP, los auditores de la SET efectuaron el alta de oficio de esta obligación, en razón de que **NN** superó el rango no incidido del impuesto en fecha 00/00/00 y procedieron a reliquidar dicho impuesto, considerando como ingresos los montos consignados en las documentaciones presentadas por **NN**, así como los informados por el Club Cerro Porteño y la Asociación Paraguaya de Fútbol. Para los egresos, ante la no presentación de los comprobantes de respaldo, los auditores consideraron válidas las ventas que sus informantes declararon en el módulo Hechauká, de lo cual también surgieron saldos a favor del Fisco.

Por los motivos señalados, los auditores de la SET concluyeron que **NN** incurrió en Defraudación, infracción prevista en el Art. 172 de la Ley N°125/91, porque omitió declarar la totalidad de sus ingresos e invocó créditos fiscales sin contar con el respaldo documental, por lo que conforme a lo dispuesto en los numerales 5 y 7 del Art. 175 de la Ley N° 125/91, sugirieron la aplicación de una multa del 200% sobre los impuestos defraudados. Asimismo, debido a que **NN** solo presentó parcialmente los documentos, y lo hizo fuera del plazo requerido por la SET, incumpliendo con la obligación establecida en el numeral 4 del Art. 192 de la Ley Tributaria, sugirieron la aplicación de la sanción de Contravención, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 176 del mismo cuerpo legal, reglamentada por el inciso e) del Art. 1° de la RG N° 07/13.

Finalmente, los auditores de la SET recomendaron el ajuste fiscal, conforme al siguiente detalle:

OBLIGACIÓN	EJERCICIO Y/O PERIODO FISCAL	MONTO IMPONIBLE	%	IMPUESTO A INGRESAR	MULTA 200%	TOTAL G
IVA GENERAL	may-13	466.819.800	10	46.681.980	93.363.960	140.045.940
IVA GENERAL	jun-13	141.187.410	10	14.118.741	28.237.482	42.356.223
IVA GENERAL	jul-13	102.127.270	10	10.212.727	20.425.454	30.638.181
IVA GENERAL	ago-13	11.124.180	10	1.112.418	2.224.836	3.337.254
IVA GENERAL	sep-13	316.218.410	10	31.621.841	63.243.682	94.865.523
IVA GENERAL	oct-13	2.300.000	10	230.000	460.000	690.000
IVA GENERAL	ene-14	9.920.000	10	992.000	1.984.000	2.976.000
IVA GENERAL	abr-14	70.000.000	10	7.000.000	14.000.000	21.000.000
IVA GENERAL	may-14	80.000.000	10	8.000.000	16.000.000	24.000.000
IVA GENERAL	jun-14	90.000.000	10	9.000.000	18.000.000	27.000.000
IVA GENERAL	jul-14	88.969.090	10	8.896.909	17.793.818	26.690.727
IVA GENERAL	ago-14	93.000.000	10	9.300.000	18.600.000	27.900.000
IVA GENERAL	sep-14	108.503.310	10	10.850.331	21.700.662	32.550.993
IVA GENERAL	oct-14	85.869.820	10	8.586.982	17.173.964	25.760.946
IVA GENERAL	nov-14	158.944.600	10	15.894.460	31.788.920	47.683.380
IVA GENERAL	dic-14	150.274.140	10	15.027.414	30.054.828	45.082.242



RESOLUCIÓN PARTICULAR N° _____

POR LA CUAL SE DETERMINAN TRIBUTOS Y SE APLICAN SANCIONES AL CONTRIBUYENTE NN CON RUC 00

OBLIGACIÓN	EJERCICIO Y/O PERIODO FISCAL	MONTO IMPONIBLE	%	IMPUESTO A INGRESAR	MULTA 200%	TOTAL G
IRP	2012	336.580.210	10	33.658.021	67.316.042	100.974.063
IRP	2013	847.753.570	10	84.775.357	169.550.714	254.326.071
IRP	2014	147.560.950	10	14.756.095	29.512.190	44.268.285
CONTRAVENCIÓN		0	-	0	0	1.221.000
TOTALES		3.307.152.760	-	330.715.276	661.430.552	993.366.828

A fin precautelar las garantías constitucionales de la defensa y debido proceso, por J.I. N° 00 del 00/00/00, la Dirección de Planificación y Técnica Tributaria (**DPTT**) instruyó el sumario administrativo, conforme lo disponen los artículos 212 y 225 de la Ley N° 125/91, que prevén los procedimientos para la determinación tributaria y para la aplicación de sanciones.

Los descargos fueron presentados dentro del plazo de prórroga concedido, por lo que luego de haber practicado todas las diligencias tendientes al esclarecimiento de los hechos, mediante el J.I. N° 00 del 00/00/00, se llamó a autos para resolver.

Las argumentaciones expuestas por **NN**, así como todos los antecedentes agregados en el sumario fueron analizados por el Departamento de Sumarios y Recursos 2 (**DSR2**), el cual llegó a las siguientes conclusiones:

El Representante de **NN** señaló: "...Que, por la profesión a la cual se desempeña mi representado, no ha podido armar todas las documentaciones, nunca tuvo como objetivo obstaculizar los controles de la Administración, razón por la cual en el cuadro que precederá, detallo y adjunto a la presente Nota (Anexo N°1), Facturas de Compras de forma que sean considerados como crédito fiscal, de conformidad al Art. 87° de la Ley N° 125/91, para el IVA correspondiente a los periodos fiscales de 05/2013 a 12/2014 y Gastos o Costo en el IRP de los ejercicios fiscales 2012-2013-2014; documentos que se anexan, de conformidad los cuales cumplen con los requisitos formales del Art. 85° de la Ley N° 125/91..."(sic).

Al respecto, el **DSR2** indicó que los numerales 2 y 4 del Art. 192 de la Ley 125/91, establecen como obligaciones de los contribuyentes y responsables, el conservar en forma ordenada y mientras el tributo no esté prescripto, los libros de comercio, y registros especiales, y los documentos de las operaciones y situaciones que constituyan hechos gravados, así como la de presentar -cuando la SET así lo requiera- los documentos relacionados con hechos generadores de las obligaciones tributarias. Estas obligaciones son establecidas para todos y sin discriminar el tipo de actividad económica a la que se dediquen los contribuyentes, razones por las cuales la excusa argüida por **NN**, de ninguna manera puede ser considerada como válida ante la SET.

No obstante, debido a que **NN** presentó dentro del sumario algunas documentaciones, como medida de mejor proveer, por Providencia N° 00 del 00/00/00, los antecedentes fueron remitidos al Departamento de Asistencia Técnica (**DAT**) para su análisis y posterior reliquidación de los impuestos. Este Departamento se expidió en los términos del Dictamen DAT N° 00 del 00/00/00, recomendando que la reliquidación practicada por el equipo auditor de la SET sea ratificada, por los siguientes motivos:

Respecto al IVA General, los comprobantes de compras presentados por **NN** corresponden a gastos personales, tales como pasajes al exterior, electrodomésticos, comestibles, los cuales no se relacionan a la actividad gravada (Otros servicios personales no especificados/futbolista). Además, los comprobantes presentados fueron expedidos identificando un RUC que no le corresponde, por lo que no procede su deducción, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 85 y 86 de la Ley N° 125/91 (TA), los cuales claramente expresan que todo comprobante de venta deberá contener necesariamente el RUC del adquirente o el número de documento de identidad y que no dará derecho al crédito fiscal, el impuesto incluido en los comprobantes que no cumplan con los requisitos dispuestos en los artículos 85 y 86 de la Ley N° 125/91.

Con base a los documentos presentados, el **DSR2** señaló que corresponde la reliquidación del IVA General y el reclamo del impuesto resultante, conforme a la liquidación efectuada por los auditores de la SET y confirmada por el **DAT**, obrantes a fs. 24/25 y 70 del expediente N° 00.

Con relación al Impuesto a la Renta Personal (IRP), y de acuerdo a lo analizado por el **DAT**, el **DSR2** pudo comprobar que los comprobantes de compras no cumplen con los requisitos de validez para su deducibilidad, de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 18 de la Ley N° 2.421/04 y la Ley N° 4.673/12, en razón de que: a) las facturas a crédito no solo carecen del respectivo recibo de pago sino que además no se identifica el RUC de **NN**; b) otras facturas ya fueron reconocidas por los auditores de la **DGFT**, conforme obra en las hojas de trabajo, porque fueron informadas por los Agentes de Información y; c) una factura no corresponde a los ejercicios fiscales controlados.



RESOLUCIÓN PARTICULAR N° _____

POR LA CUAL SE DETERMINAN TRIBUTOS Y SE APLICAN SANCIONES AL CONTRIBUYENTE NN CON RUC 00

En este sentido, la Ley 4.673/12 *“Que modifica y amplia las disposiciones de la creación del impuesto a la Renta del Servicio de Carácter Personal”*, señala como requisitos para la deducibilidad del gasto que estos correspondan a una erogación REAL y que estén DEBIDAMENTE DOCUMENTADOS.

Cabe señalar en este punto, que el **DSR2** comprobó que la SET efectuó el alta de oficio de esta obligación, en razón de que el contribuyente superó el rango no incidido del impuesto a partir del Ejercicio Fiscal 2012 y realizó la determinación del importe que debía ingresar, tomando como ingresos los documentos presentados por **NN**, por el Club Cerro Porteño y los proporcionados por la Asociación Paraguaya de Fútbol, emitidos en conceptos de pagos de viáticos y premios.

Debido a ello, el **DSR2** confirmó que el monto total de los ingresos obtenidos por **NN** en los ejercicios fiscales de 2012, 2013 y 2014 ascienden a **G 1.593.672.830**.

Sobre los egresos, durante el sumario administrativo fueron presentados comprobantes de compra que el contribuyente pretendió hacer valer, sin embargo, luego del análisis efectuado por el DAT, el **DSR2** concluyó que los mismos no cumplen con los requisitos legales establecidos para su deducción, según el Art. 18 de Ley N° 2.421/04 y la Ley N° 4.673/12.

Por tales motivos, el **DSR2** consideró como válidas las compras realizadas por el contribuyente y las informadas por los Agentes de Información en el módulo Hechauká, concluyendo que de conformidad a la reliquidación practicada por los ejercicios controlados, corresponde reclamar en concepto del IRP, **G 133.189.474**, conforme al siguiente detalle:

CONCEPTOS	EJERCICIO 2.012	EJERCICIO 2.013	EJERCICIO 2.014
Ingresos – Rentas Del Trabajo	575.109.491	847.753.575	170.809.764
(-) Ingresos excluidos temporalmente de la incidencia del impuesto	238.529.285	0	0
Renta Bruta Gravada	336.580.206	847.753.575	170.809.764
(-) Inversiones y Gastos Deducibles	0	0	23.248.815
(-) Inversiones y Gastos reconocidos por el DAT	0	0	0
Renta Neta Imponible	336.580.206	847.753.575	147.560.949
Tasa del IRP	10%	10%	10%
Impuesto Determinado	33.658.021	84.775.358	14.756.095
Pago Previo	0	0	0
Saldo definitivo a favor del fisco G.	33.658.021	84.775.358	14.756.095

*El saldo a favor del fisco fue corregido por efecto del redondeo de montos.

Consecuentemente, el **DSR2** concluyó que los documentos presentados no cumplen con los requisitos reglamentarios para su deducibilidad para el IVA ni el IRP en los periodos y ejercicios fiscales controlados. Además, es dable señalar el registro erróneo por parte del contribuyente de la Factura 001-001-0000 del 00/00/00, emitida por XX, cuyo monto es de **50.000 Guaraníes** (por la compra de un tornillo) y **no de 50.000 Dólares Americanos**, tal como pretendió hacer valer **NN**. Dicha compra ya fue tenida en cuenta por el equipo auditor de la SET en la reliquidación practicada en la etapa de verificación.

Sobre la liquidación de los ingresos efectuada por los auditores de la SET, el Representante de **NN** señaló: *“...Que, con Relación a las pretensiones de la Administración Tributaria de percibir sobre el total de los ingresos de mi mandante un impuesto directo del 10% sin siquiera presumir la existencia de gastos, no creo que la misma se encuadre dentro de lo dispuesto por la misma Constitución Nacional. Si bien es cierto, los auditores mencionan que han verificado el Sistema Hechauká, logrando solo disponer de algunas informaciones, más arriba demuestro, con la presentación de los Comprobantes que existe y debe existir más informaciones en dicha base de datos, con la cual se pone en duda la integridad de los datos informados por los auditores, considerando la poca cantidad de documentos supuestamente informados y no se han encontrado documentos, los que arrimo de proveedores que también son informantes del Sistema Hechauká...Que, realizar el ajuste practicado por la autoridad administrativa, básicamente es cobrar impuesto sobre unos ingresos que no sufrieron algún tipo de gastos; es directamente cobrar este tipo de Impuestos sobre unos gastos que si existieron, por lo cual deberá de considerarse, como ejemplo, los Gastos de una Canasta Familiar Base, de forma a ser más justo y pagar el IRP sobre una base más justa, atendiendo a los Principios de la Constitución Nacional, en lo que respecta al cobro justo de Impuestos...”*

Al respecto, la Constitución Nacional en su Art. 179 preceptúa que es privativo de la Ley determinar la materia imponible, los sujetos obligados y el carácter del sistema Tributario, y en tal sentido, en la Ley N° 125/91 con sus correspondientes modificaciones y reglamentaciones, se encuentran previstos estos elementos, así como las herramientas a las cuales la SET puede recurrir válidamente con el fin de obtener certeza sobre la realidad de los hechos gravados de los contribuyentes, como es sin duda alguna, el Sistema de Gestión Tributaria Marangatú, el cual fue implementado con el fin de facilitar la recopilación de datos proveídos por las personas obligadas a informar el detalle



RESOLUCIÓN PARTICULAR N° _____

POR LA CUAL SE DETERMINAN TRIBUTOS Y SE APLICAN SANCIONES AL CONTRIBUYENTE NN CON RUC 00

de sus actividades comerciales y garantizar la mejor calidad posible en la recepción de la información. Más aún ante la falta de colaboración por parte del sumariado, y justamente por ello, su utilización para el caso particular, permitió a la Administración Tributaria detectar las infracciones cometidas por NN.

En consecuencia, el DSR2 concluyó que el procedimiento para la determinación de los tributos cumplieron con los requisitos de regularidad y validez relativos a la competencia, legalidad, forma legal y procedimiento correspondiente, de conformidad a los artículos 196 y 212 de la Ley Tributaria, y en razón de ello se comprobó fehacientemente que los tributos determinados por la SET deben ser reclamados.

En lo referente a la calificación de la conducta, NN indicó: "... Que, en materia de sanción se concluye que corresponde aplicar una sanción de (2) dos veces al monto de impuestos no ingresados de conformidad al Art. 175° de la Ley N° 125/91, exponiendo varias argumentaciones, todas ellas enunciadas sin argumento legal considerando que estamos dentro del primer proceso de fiscalización que me fuera realizado por la Administración como contribuyente, siendo la vara de medición más tendiente a favorecer a la Administración Tributaria que al contribuyente... Que, estando dispuesto también en la misma Ley N° 125/91, el cobro de Mora e Intereses, sobre el Impuesto no Ingresado, **el contribuyente al abonarlo resarcirá todo daño financiero que pudo haber ocasionado al fisco...** Que, pretender aplicar (2) veces el Impuesto no ingresado, la administración no está realizando la graduación más justa, conforme lo dispone el Art. 175° de la Ley N° 125/91, **por lo que solicitamos la misma sea reducida a (1) vez el monto de Impuesto no ingresado**, conforme lo dispone el Artículo legal señalado..." (sic).

En la instancia sumarial, el DSR2 comprobó que NN no solo omitió declarar y abonar la totalidad de sus ingresos al Fisco en los periodos y ejercicios controlados tanto del IVA General, sino que además, consignó en sus DDJJ del IVA- Form. N° 120, Rubro 3 inc. a) "Crédito fiscal atribuido directamente a operaciones gravadas en el mercado interno" **montos casi idénticos a los declarados en sus débitos**, logrando con estos hechos una compensación indebida, a fin de no pagar el impuesto correspondiente.

Asimismo, el DSR2 confirmó la intención NN de defraudar al Fisco, pues comprobó que el mismo incurrió en las situaciones previstas en los numerales 3) y 4) del Art. 173 de la Ley Tributaria, ya que presentó sus DDJJ del IVA con datos falsos y no declaró sus ingresos, lo que implicó una declaración incompleta de la materia imponible, lo cual afectó al monto del tributo. Como otro agravante, pese a haber superado el monto del rango no incidido del impuesto, el contribuyente omitió dar de alta a su obligación tributaria del IRP, por lo que no presentó las DDJJ correspondientes, ni abonó los tributos resultantes.

En consecuencia, NN incurrió en Defraudación Fiscal, pues se cumplieron todos los elementos establecidos en el Art. 172 de la Ley N° 125/91 (DEFRAUDACIÓN).

Respecto a la calificación de la conducta, el DSR2 concluyó que se cumplieron todos los presupuestos para calificar la conducta del sumariado conforme al tipo legal de DEFRAUDACIÓN, ya que **OMITIÓ DECLARAR SUS INGRESOS** en el IVA y en el IRP e invocó créditos fiscales en el IVA **SIN CONTAR CON EL RESPALDO DOCUMENTAL**. Con relación al IRP, la SET detectó que NN ni siquiera había dado de alta a dicha obligación, a pesar de haber superado el rango no incidido a partir del ejercicio fiscal de 2012, motivo por el cual la SET en uso de sus facultades, procedió al alta de oficio.

Como consecuencia de estas actuaciones, el DSR2 concluyó que NN no ingresó al Fisco los tributos correspondientes al IVA GENERAL en los periodos fiscales de 05 a 10/2013; de 01, 04 a 12/2014 y del IRP de los ejercicios fiscales de 2012 al 2014, situaciones que produjeron un perjuicio al Fisco, beneficiándose el contribuyente en la misma medida. Estos hechos fueron expresamente reconocidos por el contribuyente en su escrito de descargo (fs 40-48).

Igualmente, el DSR2 comprobó que se cumplieron las circunstancias agravantes previstas en los numerales 1, 2, 5 y 6 del Art. 175 de la Ley N° 125/91, porque cometió infracciones del mismo tipo en los ejercicios fiscales de 2012 al 2014 en sus obligaciones tributarias del IVA General y del IRP, infringiendo de manera repetida los artículos 85 y 86 de la Ley N° 125/91 y los artículos 13 y 16 de la Ley N° 2.421/04 modificada por la Ley N° 4.673/12, como consecuencia de una misma acción dolosa, ya que el DSR2 constató que el contribuyente omitió declarar sus ingresos en los periodos y ejercicios fiscales controlados, con el agravante de **NO** haber dado de alta su obligación del IRP, pese a que superó el rango no incidido del impuesto, y porque invocó créditos fiscales en sus declaraciones juradas del IVA General sin contar con el respaldo documental.

Constituye otro agravante, la posibilidad de asesoramiento a su alcance, pues NN contaba con los servicios de un profesional contable y pese a ello incumplió con sus obligaciones tributarias, así como las características y la importancia de la infracción, considerando el elevado monto dejado de ingresar y las irregularidades constatadas por la SET en el marco del control efectuado, concluyéndose que de no haberse realizado las verificaciones correspondientes, los impuestos debidos por NN NUNCA HUBIERAN SIDO INGRESADOS AL FISCO. En consecuencia, resulta pertinente



RESOLUCIÓN PARTICULAR N° _____

POR LA CUAL SE DETERMINAN TRIBUTOS Y SE APLICAN SANCIONES AL CONTRIBUYENTE NN CON RUC 00

confirmar la aplicación de la multa del 200% sobre los tributos defraudados, rechazando la solicitud de reducción de multa peticionada por el sumariado.

Asimismo, corresponde la aplicación de una multa por Contravención, conforme a lo dispuesto en el Art. 176 de la Ley y el inciso e) del Art. 1° de la RG N° 07/13, por no haber presentado oportunamente la totalidad de los documentos requeridos durante el control.

Por las consideraciones de hecho y de derecho expuestas anteriormente, corresponde determinar las obligaciones fiscales en concepto de impuestos y multas.

POR TANTO, en uso de las facultades legales,

LA VICEMINISTRA DE TRIBUTACIÓN

RESUELVE:

ART. 1°- DETERMINAR las obligaciones tributarias del IVA GENERAL y del IRP del contribuyente NN con RUC 00

ART. 2°- CALIFICAR la conducta del contribuyente NN con RUC 00 como DEFRAUDACIÓN, de conformidad a lo establecido en el Art. 172 de la Ley N° 125/91 y SANCIONAR al mismo con la aplicación de una multa equivalente al 200% sobre los tributos defraudados, y una multa por Contravención, de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 176 de la misma Ley, reglamentado por el inciso e) del Art. 1° de la RG N° 07/13.

ART. 3°- PERCIBIR del contribuyente NN con RUC 6144546-0 el monto de G 996.699.516, suma que incluye los impuestos a ingresar y las multas por Defraudación y por Contravención, según el siguiente detalle:

OBLIGACIÓN	EJERCICIO Y/O PERIODO FISCAL	MONTO IMPONIBLE	%	IMPUESTO A INGRESAR	MULTA 200%	TOTAL G
IVA GENERAL	may-13	466.819.800	10	46.681.980	93.363.960	140.045.940
IVA GENERAL	jun-13	141.187.410	10	14.118.741	28.237.482	42.356.223
IVA GENERAL	jul-13	102.127.270	10	10.212.727	20.425.454	30.638.181
IVA GENERAL	ago-13	11.124.180	10	1.112.418	2.224.836	3.337.254
IVA GENERAL	sep-13	316.218.410	10	31.621.841	63.243.682	94.865.523
IVA GENERAL	oct-13	2.300.000	10	230.000	460.000	690.000
IVA GENERAL	ene-14	9.920.000	10	992.000	1.984.000	2.976.000
IVA GENERAL	abr-14	70.000.000	10	7.000.000	14.000.000	21.000.000
IVA GENERAL	may-14	80.000.000	10	8.000.000	16.000.000	24.000.000
IVA GENERAL	jun-14	90.000.000	10	9.000.000	18.000.000	27.000.000
IVA GENERAL	jul-14	88.969.090	10	8.896.909	17.793.818	26.690.727
IVA GENERAL	ago-14	93.000.000	10	9.300.000	18.600.000	27.900.000
IVA GENERAL	sep-14	108.503.310	10	10.850.331	21.700.662	32.550.993
IVA GENERAL	oct-14	89.525.820	10	8.952.582	17.905.164	26.857.746
IVA GENERAL	nov-14	162.525.550	10	16.252.555	32.505.110	48.757.665
IVA GENERAL	dic-14	154.146.140	10	15.414.614	30.829.228	46.243.842
IRP	2012	336.580.210	10	33.658.021	67.316.042	100.974.063
IRP	2013	847.753.580	10	84.775.358	169.550.716	254.326.074
IRP	2014	147.560.950	10	14.756.095	29.512.190	44.268.285
CONTRAVENCIÓN		0	-	0	0	1.221.000
TOTALES		3.318.261.720	-	331.826.172	663.652.344	996.699.516

* La mora y los intereses serán calculados hasta la fecha de pago, de conformidad al artículo 171 de la Ley N° 125/91.

ART. 4°- NOTIFICAR al contribuyente conforme al artículo 200 de la Ley N° 125/91, a los efectos de que en el perentorio plazo de diez (10) días hábiles y bajo apercibimiento de Ley, ingrese los montos que correspondan a los impuestos determinados y a las multas aplicadas.

ART. 5°- REMITIR los antecedentes a la Dirección General de Recaudación y de Oficinas Regionales, a fin de que proceda a realizar los débitos en la cuenta corriente del contribuyente, en los términos de la presente Resolución.

ART. 5°- COMUNICAR a quienes corresponda y cumplido archivar.

MARTA GONZÁLEZ AYALA
VICEMINISTRA DE TRIBUTACIÓN